



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno, reunidos de manera virtual los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia única dictada en los autos **“Schanzenbach, Luis Alberto c/ Galván, Antonio y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n°: 57.355/2010**, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I.- Contra la [sentencia de grado](#) que admitió la demanda interpuesta por Luis Schanzenbach, contra Antonio Galván y Paraná de Seguros S.A. -en la medida del seguro-, condenándolos a abonarle la suma de \$ 422.500, con más sus intereses y las costas del juicio, se alzan la parte actora, [expresando agravios digitalmente](#), y la citada en garantía, [conforme memorial](#). Ninguno de ellos fue contestado por su oponente.

II.- No se encuentra debatido en autos lo concerniente a la responsabilidad decidida en la instancia de grado. En este sentido, el *a quo* tuvo por acreditado que el día 30 de diciembre de 2009, a las 8.30 hs. aproximadamente, Schanzenbach circulaba a bordo de su rodado marca Volkswagen modelo Gol, dominio RJI 861 por la calle Nogoyá de esta ciudad, en forma atenta y reglamentaria. Al llegar a la intersección de esa arteria con la calle Cervantes comenzó a realizar el cruce -pues contaba con prioridad de paso-, y en el momento en que prácticamente había culminado el cruce referido, fue



embestido en su lateral izquierdo por el frente del rodado Renault 11 dominio RDQ 467, conducido por el demandado en autos. (Ver [demanda](#) y [contestación](#) aquí).

III. Comenzaré por indicar que por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable para el tratamiento de las quejas relativas a los montos de las indemnizaciones, es aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión cuando se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, entre ellos el daño cuya entidad se discute en esta instancia (*conf. Aída Kemelmajer de Carlucci “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allicitada*). Ello excluye claramente en estos aspectos la aplicación del nuevo Código. Así lo ha decidido esta Sala (*ver entre otros expte. N° 107.391/2012 “Llamas, Ramiro Angel c/ Capeluto, Mario David*).

IV.- Efectuada dicha aclaración, corresponde examinar los agravios de ambas partes, relativos al monto de la indemnización.

a. El juez de grado fijó la cuantía de \$ 274.000 para resarcir la **incapacidad sobreviniente** derivada del hecho de autos. Para así decidir, tuvo en cuenta que al momento de producirse el hecho ilícito el demandante tenía 43 años de edad, y que conforme surge del incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido en razón de estas actuaciones (expte. nro. 57.356/2010), al mes de agosto de 2016, percibía la suma de \$ 10.000.- como ingreso mensual en razón del taller que explota (vid. fs. declaración jurada de fs. 80 y declaraciones testimoniales de fs. 81 y 90 de dichos autos). Por ello, estimó el importe de la remuneración mensual actualizada del damnificado –a los fines de la realización del cálculo matemático pertinente- en la suma de \$ 20.000.

Asimismo, contempló que en la esfera física, el perito médico estimó que el damnificado presenta una incapacidad física





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

parcial y permanente del 8% de la T.O., como consecuencia de secuelas funcionales en su raquis cervical, que guardan relación causal con el evento ([vid. fs. 314/315](#)). Si bien dicho informe fue cuestionado por la citada en garantía ([vid. fs. 317/318](#)), entendió que dicha impugnación no se encuentra avalada por un profesional en la materia que le confiera mayor verosimilitud, y le otorgó plena eficacia probatoria al dictamen (conf. art. 477 del Código Procesal).

En cuanto a la faz psíquica, consideró que del [informe pericial psicológico](#) se desprende que el demandante no presenta ningún tipo de incapacidad psíquica como consecuencia del hecho de marras ([vid. fs. 222/226](#)), dictamen que no fue cuestionado por las partes.

Ahora bien, el actor critica la cuantía fijada en primera instancia por exigua. Al respecto, entiende que para calcular el monto de los ingresos, debería tomarse el salario mínimo vital actual. Señala que de los estudios complementarios, surge que la columna cervical evidencia rectificación de la lordosis fisiológica con signos incipientes de discartrosis c5/c6. Por lo que en la actualidad presenta una incapacidad laborativa, desde el punto de vista traumatológico de carácter parcial y permanente, debido a toda la patología columnaria que padece y presenta.

A su turno, la citada en garantía sostiene que la suma es excesiva. Afirma que no guarda ningún tipo de relación con las consecuencias que el accidente le habría producido al Sr. Schanzenbach. Sostiene que el *a quo* no tuvo en cuenta el informe pericial en su totalidad y mucho menos los argumentos vertidos en la impugnación efectuada. Al respecto, reitera que no se ha probado que la cervicalgia sufrida por el actor tenga nexo causal con el hecho objeto de estudio, en tanto que los estudios complementarios ordenados por el perito oficial -en los cuales este se apoya para argumentar sus conclusiones- fueron realizados siete años después



del accidente. Asevera que fue el propio perito quien frente al traslado de la impugnación dijo que la relación de causalidad entre el evento y las secuelas del actor estaban sujetas a las probanzas de autos, desentendiéndose de la cuestión.

Por ello entiende que corresponde desestimar el rubro en reclamo, o, en su defecto, reducirlo.

Sin embargo, de la lectura de la pericia advierto que el experto determinó que las secuelas en la columna cervical del actor pueden derivar de un traumatismo cráneo cervical. Asimismo, de la constancia de atención médica en el Sanatorio Vélez Sarsfield, el día del evento, se lo diagnosticó con traumatismo de cráneo, sin pérdida de conocimiento, con más otras lesiones. Por lo demás, respondió que de constatarse el accidente, puede darse una relación de causalidad entre el siniestro y sus secuelas funcionales en la columna cervical. Lo que efectivamente el juez de grado, tuvo por acreditado.

Vislumbrado ello, cabe recordar que como lo hemos dicho en repetidas oportunidades, la opinión del perito designado de oficio, aunque no es vinculante, posee especial eficacia probatoria en materias propias de su especialidad, dada la objetividad que cabe suponer en un auxiliar de la justicia y los conocimientos técnicos que respaldan sus conclusiones. En principio, pues, corresponde atenerse a ellas, salvo que la incompetencia del experto fuera manifiesta o los fundamentos de su dictamen, ponderados a la luz de las reglas de la sana crítica y de los demás elementos de convicción obrantes en la causa, adolezcan de indudable insuficiencia, lo que no sucede en la especie (art. 477 C.P.C.C.: exptes. 63.641; 70.037; 78.021). Reiteradamente se ha sostenido que cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe las reglas de la sana crítica aconsejan frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquel (conf. FenochiettoArazi, “Código





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Procesal civil y comercial de la Nación, comentado y concordado” t II, pag 524; Falcón E. “Código Procesal civil y comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado” t. III pag. 416; c.N.Civ Sala “B”, E.D. 85-709; Sala “D”, L.L. 1980 -B 143; Sala “F” LL. 1980-c-41; etc.).

En este contexto, a los fines de cuantificar este rubro, se buscará determinar una suma que represente la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables como consecuencia del accidente. Las secuelas deben ponderarse en tanto representen indirectamente un perjuicio patrimonial para la víctima o impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquélla. En este sentido, para la determinación del monto de incapacidad, esta Sala acude desde hace tiempo y en sintonía con los nuevos postulados del nuevo Código a criterios matemáticos, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego (ver esta Sala, exptes n° 33.840/2010 del 22-12-2016; 83.779/2007 del 05-04-2017, 37.766/2013 del 19-05-2017, 24.096/2011 del 16-05-2017; 110.032/2009 del 23-02-2017, 40743/2010 del 02-12-2016; entre muchos otros).

Exactamente se pondera la edad de la víctima a la fecha del hecho dañoso y el período a computar que estaría dado en el caso por la expectativa de vida útil -75 años- (ver en este sentido Salas, Acdeel Ernesto, “Evaluación del daño causado a la persona”, publicado en J.A. 1955,-IV, pág. 15 y sgtes.), los ingresos que la



víctima obtenía y frente a la ausencia de una prueba concreta acerca de su monto, se considera útil tomar como pauta de referencia los valores que componen el salario mínimo vital y móvil (expte. 55.244/2011 del 2 de julio de 2015, 101.411/2010 del 2 de junio del 2015, entre otros), su educación -secundario incompleto según le denunció en la entrevista psicológica- y una tasa pura de descuento del 5 % destinada a traducir en los valores a fijarse la circunstancia que antes se mencionó relativa a que la indemnización se fija en una prestación única y actual (cfr. Iribarne, op. y loc. cit.) y el porcentaje de incapacidad establecido por los facultativos (8 % de incapacidad física).

En definitiva, teniendo en cuenta el cálculo antes explicitado, efectuado a la luz de las condiciones personales de la víctima que surgen de lo actuado: esto es, que el damnificado tenía 43 años de edad al momento del hecho, que conforme se desprende del incidente de beneficio de litigar sin gastos, vive solo en el Taller mecánico que explota, pero como no se ha acreditado fehacientemente el ingreso que percibía, sumado a lo peticionado por el propio actor, se tomará el salario mínimo vital y móvil, pero a la fecha de la sentencia (\$ 16.875) para continuar con el lineamiento del juez de grado, y las repercusiones que tuvo el evento en su vida social, entiendo que la suma dispuesta en la instancia anterior de \$ 274.000 resulta adecuada, por lo que propongo al acuerdo su confirmación, y el rechazo de las quejas en este aspecto.

Tampoco habrá de prosperar la queja del actor relativa al rechazo de la partida por incapacidad psíquica. Es que, pese a los extensos argumentos que en esta instancia invoca, dirigidos – todos- a cuestionar la conclusión allegada por la perito psicóloga, lo cierto es que no impugnó el informe pericial en la oportunidad pertinente. Por ello, y por lo ya explicado en relación a la especial eficacia probatoria que posee la opinión del perito designado de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

oficio, comparto con el juez de grado la decisión adoptada de rechazar la partida por daño psíquico solicitada.

b. Por otra parte, la emplazada se queja de la cuantía de \$4000 fijada por el juez de grado respecto de los **gastos de farmacia, médicos y de traslado**. Al respecto, sostiene que el rubro debe ser desestimado, con fundamento en que no se acreditó desembolso alguno.

Sin embargo, hemos dicho en anteriores oportunidades que el damnificado tiene derecho a ser resarcido por estos gastos, aun cuando no pruebe concretamente su realización, en tanto guarden razonable relación con la importancia de las lesiones y tratamientos (CNCiv., sala G, LL 1993-E, pág. 228/230; ídem, L. 131.601, del 5-6-93, Doctrina Judicial del 27-4-94, entre muchos otros).

Asimismo, cuando no existen recibos para acreditar tales gastos, la cuantía del perjuicio queda sometida a la prudente valoración judicial (art. 165 Código Procesal).

En razón de lo expuesto, advierto que la suma fijada en primera instancia resulta prudente, por lo que propongo al acuerdo desestimar los agravios y confirmar el *quantum* dispuesto por el *a quo*.

c. Misma suerte correrán los agravios de ambas partes, relativos a los montos fijados en concepto de **reparación del rodado** y de la aseguradora respecto a la partida por **privación de uso**.

Ello pues, la argumentación de cada una de ellas carece de basamento técnico jurídico para desvirtuar las consideraciones sopesadas por la sentenciante, por lo que no aportan elemento de convicción alguno que permita la modificación de lo decidido.

En efecto, la parte actora cuestiona la decisión de la *a quo*, sosteniendo que debió fijar la partida sobre la base del



presupuesto. Sin embargo, la decisión del preopinante tiene fundamento en los daños que el perito mecánico tuvo por acreditados en su experticia, determinación que comparto, máxime teniendo en cuenta que estas conclusiones fueron aceptadas por las partes.

Lo mismo ocurre con la crítica de la aseguradora, quien –recién en esta instancia- cuestiona que el experto no inspeccionó el vehículo y que se basó en las fotografías para concluir.

Por lo demás, el argumento relativo a que las sumas otorgadas fueron mayores a las solicitadas –en ambas partidas-, no puede prosperar, a poco que se advierta que las cuantías fueron estimadas a valores al momento de sentenciar.

d. Igualmente, cuestionan ambas partes el monto establecido para resarcir el **daño moral** derivado del hecho de autos, que el *a quo* fijó en \$ 110.000.

Las quejas del actor se dirigen a resaltar las dolencias, los 45 días de incapacidad señalados por el perito médico, las lesiones y la angustia padecidos.

Por otra parte, las emplazadas solicitan la reducción del monto, afirmando que, no solo el sentenciante de grado otorgó una indemnización mayor a la reclamada por el propio actor, sino que además la ha estimado de forma genérica, sin consideración especial alguna respecto del caso en particular y sustentado su decisión únicamente en un precedente jurisprudencial. Agrega que, si bien es cierto que el daño moral no debe ser probado o individualizado sino que surge de la valoración de los hechos acaecidos al momento del siniestro, es igualmente cierto que no puede prescindirse de todo elemento probatorio para lograr su determinación.

Ahora bien, debo recordar que para la fijación del quantum de esta indemnización debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro -aspecto sobre el que reiteradamente se ha





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

pronunciado esta Sala- así como la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156).

Para su determinación no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba “in re ipsa”, que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas N° 35.064/06 del 27/8/13 y N° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).

La indemnización contempla la reparación de daño íntimo sufrido por la víctima y para estimarlo, dentro de los límites siempre inciertos que este tipo de reparación plantea al sentenciante, debe tenerse presente la importancia de las lesiones sufridas, su gravedad, el temor de la víctima acerca de su recuperación definitiva, su secuela de dolor y limitaciones tanto físicas como sociales, la edad de la víctima, sexo, estado civil, situación familiar, personal y expectativas sociales y laborales frustradas en tanto generadoras de sufrimiento (expte. n°49.401/94, entre muchísimos otros). También -y según lo hemos recordado en el citado precedente entre otros- corresponde tener en cuenta la entidad de los tratamientos a los que la víctima fue sometida.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los elementos reseñados, lo imprevisto del hecho, las secuelas incapacitantes permanentes, la incapacidad transitoria determinada por el perito médico y el tiempo que ha demandado su recuperación, valorado de acuerdo a los criterios generales antes expuestos, me llevan a considerar que la cifra fijada en la sentencia -\$110.000 a valores de la fecha de la sentencia- resulta adecuada, por lo que propongo al acuerdo su confirmación.



V.- En última instancia corresponde entender en el agravio de Paraná Seguros S.A. respecto del interés que el juez de grado fijó desde la mora y hasta el efectivo pago a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Solicita la aplicación de una tasa del 6% anual desde la producción del daño hasta la fecha del dictado de sentencia y, a partir de allí, la tasa activa antes mencionada. Entiende que la decisión allegada por el *a quo* implica una alteración del significado económico del capital de condena, en tanto que los montos fueron establecidos al momento de fallar.

Ahora bien, el criterio sustentado en la instancia de grado, difiere del sentado por este Tribunal (conforme autos “Aguirre, Lourdes Antonia c/ Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/ daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “Martínez, Eladio Felipe c/ Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios” del 15 de marzo del año 2013). En efecto, el criterio que esta Sala viene sosteniendo, es la aplicación de la tasa pura del 8% desde el hecho y hasta el pronunciamiento apelado en tanto allí se hubieran fijado las indemnizaciones a valores actuales y a partir de ello, la tasa activa hasta su efectivo pago según el criterio mayoritario sentado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, lo que advierto que ocurre en la especie. Ello, pues, si bien el juez no especificó con claridad a qué fecha estimó los valores, lo cierto es que de la lectura de la sentencia y de la comparación entre lo solicitado y lo otorgado, de conformidad con la dinámica que la sala viene sosteniendo a los fines de fijar los montos, puede desprenderse que efectivamente los mismos fueron fijados a valores actuales al momento de sentenciar. Ello, con excepción de las partidas por gastos de reparación del automotor y desvalorización del rodado, de las que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

surge con claridad que fueron fijados a la fecha del dictamen pericial (29/07/2013).

Por lo expuesto, corresponde admitir -parcialmente- la queja formulada por la citada en garantía, estableciendo que desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de grado se calculen los intereses a la tasa del 8% anual, y solo desde entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello con la salvedad expuesta respecto de las partidas por gastos de reparación del automotor y desvalorización del rodado, los que deberán calcularse a la tasa del 8 % anual hasta el dictamen del perito ingeniero (29/07/2013) fecha en la que fueron estipulados, y a partir de allí, conforme la tasa activa mencionada hasta su efectivo pago.

VI.- En consecuencia voto por: 1º) Modificar la sentencia apelada en cuanto al cálculo de los intereses, conforme lo dispuesto precedentemente; 2º) Confirmar la sentencia en todo lo que decide, manda y fue motivo de no atendibles agravios; 3º) Imponer las costas de alzada en un 40 % a la parte actora, y en un 60 % a la parte citada en garantía, atento la suerte corrida en los agravios y la falta de uniformidad de criterios en materia de intereses, lo que impide considerar el carácter de vencedora de la parte recurrente (art. 71 Cód. Procesal)

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO



Buenos Aires, 7 de mayo de 2021.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **I)** modificar la sentencia apelada en cuanto al cálculo de los intereses, conforme lo dispuesto en el considerando V; **II)** confirmarla en todo lo que decide, manda y fue motivo de no atendibles agravios y **III)** imponer las costas de alzada en un 40 % a la parte actora, y en un 60 % a la parte citada en garantía, atento la suerte corrida en los agravios y la falta de uniformidad de criterios en materia de intereses, lo que impide considerar el carácter de vencedora de la parte recurrente (art. 71 Cód. Procesal)

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

